



**ACTA DEL PRIMER PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE ICA**

**CIVIL, FAMILIA Y COMERCIAL - 2016**

En la ciudad de Ica, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil dieciséis, siendo las nueve de la mañana se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, bajo la presidencia del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctor **ALEJANDRO PAUCAR FELIX**, y del señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Conversatorios de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctor **ARMANDO COAGUILA CHAVEZ**, e integrada por los señores Magistrados **JOSE LUIS HERRERA RAMOS**, **HECTOR AÑANCA ROJAS**, **VIRGINIA ULFE HERRERA**, **MIRIAM CALMET CAYNERO**, **ROSA EDITH DE LA CRUZ QUISPE**, Secretaria Técnica de la Comisión; los señores Magistrados que a continuación se detallan con el objeto de llevar adelante el **PRIMER PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL, FAMILIA Y COMERCIAL DE ICA**, programado para el día de la fecha:

1. **DR. JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN – JEFE DE LA ODECMA**
2. **DR. LUIS ABIGAEEL GUTIERREZ REMON – Juez Superior de la Primera Sala Civil**
3. **DR. JUSTA JACQUELINE RIEGA RONDON – Juez Superior de la Primera Sala Civil de Ica**
4. **DR. TONY ROLANDO CHANGARAY SEGURA – Juez Superior de la Segunda Sala Civil de Ica**
5. **DR. BRENDA MESIAS GANDARILLAS – Juez Superior de la Segunda Sala Civil Ica**
6. **DR. ALFREDO JOSE SEDANO NUÑEZ – Juez Superior de la Sala Mixta de Pisco**
7. **DR. LUIS ORTIZ YUMPO – Juez Superior Prov. Sala Mixta de Pisco**
8. **DR. MARIA ISABEL GONZALES NUÑEZ – Juez Superior de la Sala Mixta de Nasca**
9. **DR. ALEJANDRO AQUIJE OROSCO - Juez Superior de la Sala Mixta de Nasca**
10. **DR. AGUSTIN MENDOZA CURACA - Juez Superior Prov. de la Sala Mixta de Nasca**
11. **DR. CRISTIAN MARTIN LINARES MOLINA – Juez del Primer Juzgado Civil Ica**
12. **DR. BENJAMIN GALDO GAMERO – Juez del Segundo Juzgado Civil Ica**
13. **DRA. NANCY GABRIELA PAYAT MUÑANTE – Juez Primer Juzgado Familia Ica**
14. **DRA. VIRGINIA ULFE HERRERA – Juez del Tercer Juzgado de Familia de Ica**
15. **DR. ALFREDO AGUADO SEMINO – Juez del Juzgado Civil de Pisco**

16. DR. PABLO CARCAUSTO CHAVEZ – Juez del Juzgado de Familia de Pisco
17. DR. REY JESUS GARCIA CARRIZALES – Juez del Juzgado Civil de Chincha
18. DR. JOANT ELIOT RIOS CONTRERAS – Juez del Juzgado Civil de Nasca
19. DRA. FLOR DE MARIA ACERO RAMOS – Juez del Juzgado Mixto de Vista Alegre
20. DR. LEODAN CRISTOBAL AYALA – Juez del Juzgado Mixto de Marcona.

Acto seguido, el señor Presidente de la Corte Superior inauguró el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Familia, Comercial - 2016 luego de lo cual se procedió a la Exposición por parte de los Ponentes invitados respecto a los temas a tratar, y culminadas las mismas, se procedió a la conformación de los Grupos de Trabajo para el debate respectivo con arreglo al Temario que para el efecto se ha elaborado y que forma parte integrante de este documento.

Sobre el particular se informó de la conformación de tres Grupos de Trabajo cada uno de los cuales se encuentra constituido por Jueces Superiores, Jueces Especializados Civil, de Familia y Mixtos, los cuales deben designar a un Presidente y a un Relator responsable de someter al debate y deliberación cada uno de los temas objeto de este Pleno Jurisdiccional, y luego, previa ponencia de su posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieren arribado.

Seguidamente, se materializó la conformación de los Grupos de Trabajo, para el análisis y debate respectivo, invocándose el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Siendo las catorce horas y concluido el debate, se procedió a la votación de los temas planteados conforme al desarrollo siguiente:

**TEMAS FAMILIA:**

1. **PLAZO PARA LA CONCLUSION DEL PROCESO CON ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (INTERNOS).**

¿Debe aplicarse el plazo señalado en el artículo 221 del Código de los Niños (50 días) o es que éste ha sido modificado tácitamente por el artículo 209 de la misma norma?

### **PRIMERA POSICION**

Conforme a la doctrina de protección integral debe aplicarse lo más favorable al adolescente; en consecuencia, debería aplicarse los plazos señalados en el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes (50 días interno; 70 días libre).

### **SEGUNDA POSICION.**

Aplicar lo más favorable al adolescente, también es respetar las garantías del debido proceso, entre ellas la del plazo razonable, que permite efectuar una adecuada investigación, lo que posibilita establecer la responsabilidad o no de los investigados, por lo que siendo además que la norma posterior deroga la anterior, se ha producido una derogación tácita del artículo 221 del Código del Niño y del Adolescente; y, en consecuencia debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 209 de la citada compilación legal, siendo el plazo de la investigación con adolescente interno o libre de 04 meses, prorrogables por 02 meses más.

### **VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

POSICION 1 : 08  
POSICION 2 : 02  
ABSTENCIONES : 00

### **SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

Conforme a la doctrina de protección integral debe aplicarse lo más favorable al adolescente; en consecuencia, debe aplicarse los plazos señalados en el artículo 221 del Código de los Niños y Adolescentes (50 días interno; 70 días libre).

## **2. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE UN PEDIDO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE MENORES INFRACTORES**

**¿Cuál debería ser el procedimiento que debería realizarse, a fin de deducir un pedido de beneficios penitenciarios a favor de un menor infractor?**

### **PRIMERA POSICION**

Esta primera posición invita a aplicar las normas escasas que sobre el tema se encuentra en el Código de los Niños y Adolescentes, que están referidas básicamente al aspecto sustantivo de fondo de la figura del beneficio penitenciario de menores infractores; sin embargo, no existe regulación alguna sobre el trámite que debe seguirse cuando se presenta dicho recurso, al existir vacío, se entiende que el Juez debe resolver el pedido de plano, evaluando la documentación anexa a la solicitud.

Esta posición se sustenta en el principio de celeridad procesal que debe orientar todos los asuntos que concierne a menores infractores.

### **SEGUNDA POSICION**

Esta posición considera que al existir el vacío normativo de carácter procesal en el Código de los Niños y Adolescentes, con respecto a un pedido de beneficios penitenciarios, debe aplicarse el procedimiento que se sigue cuando se trata de sentenciados adultos, regulado en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, el cual establece que el Juez debe resolver el pedido en audiencia pública, luego de haber respetado el contradictorio.

Esta posición se refleja no solo en la garantía del derecho de defensa, sino también en el principio de inmediación, por el cual el juez tiene la oportunidad de contactar con las partes, y con la evaluación probatoria para llegar a un nivel de certeza suficiente para resolver el pedido.

Los Magistrados del grupo N°01, plantearon una tercera posición, según la cual se adopta la primera posición por unanimidad, pero con el agregado que debe existir previo dictamen del Ministerio Público, además la supletoriedad establecida en el artículo VII del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, no se hace extensivo al Código de Ejecución Penal.

### **VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

POSICION 1 : 06  
POSICION 2 : 04  
ABSTENCIONES : 00

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

Corresponde aplicar las normas escasas que sobre el tema se encuentran en el Código de los Niños y Adolescentes, que están referidas básicamente al aspecto sustantivo de fondo de la figura del beneficio penitenciario de menores infractores; sin embargo, no existe regulación alguna sobre el trámite que debe seguirse cuando se presenta dicho recurso, al existir vacío, se entiende que el Juez debe resolver el pedido de plano evaluando la documentación anexa a la solicitud. Esta posición se sustenta en el principio de celeridad procesal que debe orientar todos los asuntos que concierne ha menores infractores.

**TEMAS CIVIL**

**1. VIA PROCEDIMENTAL PARA ACTOS EMITIDOS POR COFOPRI, PETT Y OTROS**

**¿Los actos emitidos por COFOPRI, PETT Y otros organismos análogos se deben demandar en la vía procedimental (contencioso o civil)?**

**PRIMERA POSICION:**

La vía idónea para cuestionar títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo, como pretensión contenida en el artículo 5 inciso 1) del TUO de la Ley N°27584, vía que contiene la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas del conjunto de la Administración Pública, conforme al artículo 148 de la Constitución.

**SEGUNDA POSICION**

Los títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI, PETT, pueden ser impugnados por la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, que regula la nulidad virtual, concordándose con el D.S. N°039-2000-MTC o el Decreto Legislativo N°667, según corresponda, para configurar la causal de nulidad; argumentándose el incumplimiento de presupuestos formales previstos en estas normas, tramitándose por las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil.


**VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:**

POSICION 1 : 04

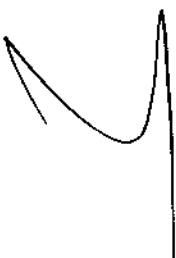
POSICION 2 : 00

ABSTENCIONES : 00

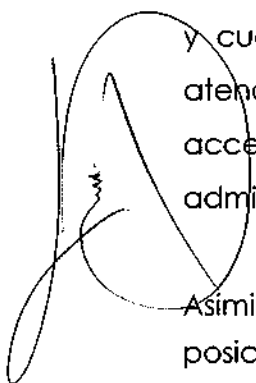
**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**



La vía idónea para cuestionar títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo, como pretensión contenida en el artículo 5 inciso 1) del T.U.O de la Ley N°27584, vía que contiene la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas del conjunto de la Administración Pública, conforme al artículo 148 de la Constitución.



Se deja constancia, que los Magistrados del grupo N°01, plantearon una tercera posición, con la precisión que la pregunta ha debido ser formulada en el siguiente sentido: **¿Los títulos emitidos por COFOPRI, PETT Y OTROS organismos análogos se deben demandar en la vía procedimental contenciosa o civil?**



En tal sentido considera que puede acudir a cualquiera de las dos vías siempre y cuando no haya caducado el derecho, y analizado el caso concreto en atención al principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva en su faz de acceso a la justicia; además por su propia naturaleza en el proceso contencioso administrativos no se permite medidas cautelares de anotación de demanda.

Asimismo los Magistrados del grupo N° 03, también plantearon una tercera posición, indicando que la misma corresponde a la primera posición con el agregado de que una vez al vencimiento de los plazos para ejercitar su derecho puede recurrir a la vía civil.





## 2. LAS PRUEBAS DE OFICIO SEGÚN EL ART. 194 DEL CPC.

El artículo 194 del Código Procesal Civil ha sido modificado por la Ley 30293 del 28 de diciembre del año 2004, incorporando las pruebas de oficio en segunda instancia en forma excepcional.

La norma es expresa en su contenido, que no admite la nulidad de la sentencia en segunda instancia, por falta de prueba de oficio emitida en primera instancia.

**¿La prueba de oficio que se ordene en segunda instancia, debe actuarse en ésta instancia o ante el Juez de primera instancia?**

### PRIMERA POSICION

Conforme a lo previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil, la actuación del medio probatorio de oficio, deberá efectuarse por el órgano que así lo dispone, bajo la condición que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Entonces, en atención al principio de legalidad, si el medio probatorio de oficio se dispone en segunda instancia, éste órgano jurisdiccional (Juez o Colegiado) deberá actuarlo (si ello se requiere). Esta norma debemos interpretarla en concordancia con el artículo 374° última parte del Código Procesal Civil que expresa: "...si fueran admitidos (se refiere a los medios probatorios), se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano Colegiado". (El texto entre paréntesis es nuestro).

### SEGUNDA POSICION

Teniendo en cuenta el principio de pluralidad de instancia que consagra el inciso 6) del artículo 139° de nuestra Constitución, concordante con el principio de doble instancia, previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la prueba de oficio deberá actuarse ante el juez de primera instancia y no ante el de segunda instancia, esto para evitar fallos sorpresivos para las partes. Además no es correcto que el Juez reemplace a los justiciables.

### VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 9

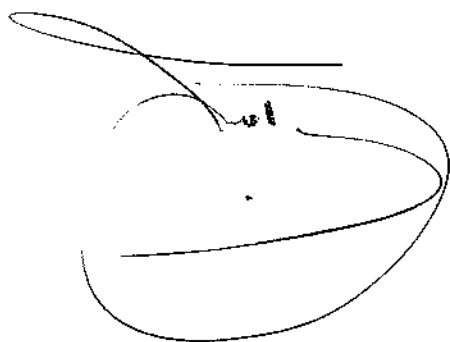
POSICION 2 : 1

ABSTENCIONES : 0

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

Conforme a lo previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil, la actuación del medio probatorio de oficio deberá efectuarse por el órgano que así lo dispone, bajo la condición que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Entonces en atención al principio de legalidad, si el medio probatorio de oficio se dispone en segunda instancia, éste órgano jurisdiccional (Juez o Colegiado) deberá actuarlo (si ello se requiere). Esta norma debemos interpretarla en concordancia con el artículo 374º última parte del Código Procesal Civil que expresa: "...si fueran admitidos (se refiere a los medios probatorios), se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano Colegiado". (El texto entre paréntesis y subrayado es nuestro).

Siendo las catorce horas con quince minutos, se concluye la presente reunión plenaria en materia Penal y Procesal Penal, firmando los señores Magistrados en señal de conformidad, de lo que doy fe.-



*Arfueris*

ERAZO ARMANDO COAGUILA C  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES  
Y CONVERSATORIOS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

